



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 525 de 30 de AGOSTO 2018
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 1338/2017"

A los (30) días de agosto de 2018, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales señaladas en el literal b del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

| | |
|--|---------------------------------------|
| EXPEDIENTE N°: | 1338/2017 |
| ORIGEN: | DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS |
| RESOLUCIÓN | 1726/02 |
| FECHA DE EXPEDICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: | 8 DE MARZO DE 2018 |
| EXPEDIDO POR: | DIRECTORA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS |
| NOMBRE DEL CONTRAVENTOR: | ANDRES CAMILO MORALES RORIGUEZ |

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO DE 2018** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de procesos administrativos](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección_de_procesos_administrativos) ([http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](http://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales)).

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiéndose que contra la presente resolución NO procede ningún recurso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso, copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N° 1338/2017

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PÁGINA DE INTERNET HOY **30 DE AGOSTO DE 2018** A LAS 4:00 P.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN: cristian p.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018** A LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: cristian p.



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3733 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, conforme a lo dispuesto por los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 3733 del 14 de marzo de 2017, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad declaró reincidente a la señora FLOR YOLIMA VELASQUEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía N° 39.655.111, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (6) meses. (Fls. 7-8)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la investigada el 29 de marzo de 2017 informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de Ley contra la decisión. (Folio 11).

2. El 29 de marzo de 2017, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, la señora FLOR YOLIMA VELASQUEZ GUTIERREZ, con escrito recibido bajo el radicado SDM: 43883, presentó y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución 3733 del 14 de marzo de 2017. (Folios 12-15).
3. Mediante Resolución del 20 de junio de 2017 el *A-quo* confirmó la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta instancia. (Folios 17-19). Dicho acto administrativo fue notificado personalmente a la investigada el 27 de julio de 2017 (Folio 21).
4. El día 30 de agosto de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio SDM-SC-120444, remitió el Expediente N° 3733 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 22-24).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Frente a la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa de Tránsito de primera instancia, la conductora, señora FLOR YOLIMA VELASQUEZ GUTIERREZ, hizo uso de su derecho de defensa mediante la interposición de los recursos manifestando lo siguiente:

"(...)

RECURSO DE REPOSICION

1. Solicito a la autoridad de primera estancia (sic) revocar la resolución 3733 DEL 14 DE MARZO DE 2017 por cuanto las consideraciones que el despacho adopta para declárame contraventor REINCIDENTE de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 124 de código nacional de tránsito.
2. La autoridad de tránsito no analiza lo favorable y lo desfavorable respecto a las infracciones codificadas con el código C-02; aclarando que el vehículo no lo conduzco yo.
3. En el primer comparendo No. 13292110 del 11/11/2016 lo conducía mi hijo JUAN ANDRÉS FAJARDO VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.013.628.724
4. El segundo comparendo No. 1372678 del 10/21/2016 lo conducía mi hija NATHALIA FAJARDO VELASQUEZ identificada con tarjeta de identidad No. 99013001894.

ARTÍCULO 158. PROCEDIMIENTO. El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capítulo, se someterá a las siguientes reglas:





RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3733 DE 2017.

Apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado, no susceptible de recurso alguno que señalará los hechos y las normas presuntamente violadas.

Rendición de descargos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

Práctica de las pruebas pertinentes dentro de un plazo no superior a quince (15) días.

Toma de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación.

PARÁGRAFO 1o. Los recursos se ejercitarán de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo.

**RECURSO DE APELACION
SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION EN LA SIGUIENTE
FORMA**

Solicito comedida y respetuosamente a la autoridad superior jerarca que revoque en su integridad la resolución 2015-672 (sic) por la siguiente argumentación

1- La autoridad de primera instancia no hace un análisis juicioso y detallado para emitir una resolución sancionatoria de tal gravedad y magnitud puesto que restringe el derecho constitucional del artículo 24.

Sustento del Recurso

Me permito extraer unas partes de la Sentencia de nuestra Corte constitucional en donde reza la aplicación del principio de confianza legítima y de buena fe, que para mi caso en particular se debe tener en cuenta al momento de desatar el presente recurso, porque creí plenamente en que serían descargados yo no debo ahora soportar la ineficiencia de la administración.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO-Determinación/REGLAS GENERALES DEL DERECHO/REGLA DE RECONOCIMIENTO

El test final y definitivo que permite establecer si una "regla general de derecho" (denominada a veces 'principio') es o no parte del sistema positivo, consiste en verificar si resulta o no armónica con la Constitución, así ésta no la contenga de manera explícita. En términos haitianos, si es o no identificable como elemento de un sistema normativo, conforme a la regla de reconocimiento.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS/PRINCIPIO "NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA" /PRINCIPIO DE LA BUENA FE

No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio.

COSTUMBRE PRAETER LEGEM/FUENTES DEL DERECHO

Podría discutirse, en teoría, si el artículo 13 de la Ley 153/87 resulta compatible con la Carta del 91, pero esta Corporación puso fin a todo cuestionamiento sobre el punto, al declararla exequible. Está pues vigente en nuestro derecho la costumbre praeter legem como fuente formal subsidiaria y elemento integrador del ordenamiento. El juez que acude a ella, a falta de legislación, funda también su fallo en el derecho positivo, pero, esta vez, en una norma de carácter consuetudinario.

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO/ARBITRIO JUDICIAL

¿A qué alude entonces, es ahora la pregunta pertinente, la expresión principios generales del derecho en el contexto del artículo 230 de la Carta del 91? Si el juez tiene siempre que fallar (en nuestro ordenamiento tiene además el deber jurídico de hacerlo), y en el Estado de derecho, como exigencia de la filosofía del sistema, debe edificarse la sentencia sobre los fundamentos que el mismo derecho señala, ¿qué debe hacer el fallador cuando los elementos



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3733 DE 2017.

contingentes del derecho positivo se le han agotado sin encontrar en ellos respaldo para su decisión? No hay duda de que la situación descrita, por vía de hipótesis, es una situación límite, nada frecuente, pero demandante de una previsión del propio ordenamiento.

EL DERECHO AL TRABAJO Y SU NÚCLEO ESENCIAL

De un derecho fundamental se derivan múltiples derechos conexos, muchos de los cuales tienen contacto simultáneo con otros derechos fundamentales. Empero, no todo derecho derivado de un derecho fundamental debe ser considerado como fundamental en sí mismo, pues es su pertenencia al núcleo esencial lo que le da esta categoría. El núcleo esencial de los derechos fundamentales ha sido entendido como el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno. La Corte Constitucional lo define, a su vez - siguiendo al profesor Peter Haberle- como "...el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas [1]". En principio, pues, es a este derecho medular al que va dirigida la protección de la acción de tutela.

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela.

Sobre este particular, la Corte señaló:

"Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. (Sentencia T-047/95. M.P. Dr. Vladimir Naranjo Mesa)

Con la presente solicito tengan en cuenta el artículo 25 de la constitución colombiana que consagra "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." Y el artículo 26 que consagra en su texto "Toda persona son libres de escoger profesión u oficio. Ya que trabajo con la licencia de conducción puesto que laboro en una escuela de enseñanza automovilística y gano el sustento de mis cinco hijos y dos nietos de los cuales tengo que proveer vivienda, educación, alimentación y demás gastos.

Con mis anteriores argumentaciones dejo sustentado los recursos de ley encontrándome en los términos legales."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación por la señora FLOR YOLIMA VELASQUEZ GUTIERREZ, frente a la decisión de primera instancia que la declaró Reincidente con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002.

Artículo 124. Reincidencia. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

Parágrafo. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)*

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que, contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).



1585 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3733 DE 2017.

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentar las pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. Dentro de los aspectos a destacar inmerso en éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado, aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6º de la Constitución Política, establece:

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.
(Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las Leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

Los antecedentes que causaron el inicio de la investigación corresponden a:

"1. Que mediante resolución 1055627 de fecha 1/30/2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (sic) FLOR YOLIMA VELASQUEZ GUTIERREZ, por incurrir en la comisión de la infracción C02 respecto de la orden de comparendo 13292110 de fecha 11/11/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012).

2. Que mediante resolución 997376 de fecha 1/13/2017 se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor (sic) FLOR YOLIMA VELASQUEZ GUTIERREZ, por incurrir en la comisión de la infracción C02 respecto de la orden de comparendo 13072678 de fecha 10/21/2016; dicho acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT, (Modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012)"

Sobre el uso de los recursos en el procedimiento especial de reincidencia el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, nos remite por compatibilidad y analogía al artículo 76 del C.P.A. y de lo C.A., el cual prevé:

"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3733 DE 2017.

al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2011 señaló:

(...)“Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:...” Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso. Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa, publicidad y el de contradicción del investigado.

3.2. Diferencia entre Proceso Contravencional y Proceso de Declaratoria de Reincidencia

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte actora en su escrito de alzada, es dable precisar que el proceso Contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la Reincidencia, son dos procedimientos diferentes:

A. El Proceso Contravencional, es aquel que se adelanta con ocasión de la imposición de una orden de comparendo, reglado por el Artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, a su vez modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el cual consagra el procedimiento que se debe seguir ante la imposición de una orden de comparencia, donde se destaca:

“Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito (...)

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.
PM03-PR17-MD07 V.2.0



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3733 DE 2017.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado

(...)"

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

Corte Constitucional Sentencia T-115-04 M.P. Jaime Córdoba Triviño: "...cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva".

Corte Constitucional Sentencia C-530-03 M.P. Eduardo Montealegre Lynett: "...el levantamiento de un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción pues... si se presenta ante la autoridad competente, puede ejercer su derecho a la defensa y el comparendo advierte la posibilidad de nombrar un apoderado"².

Así las cosas, al momento de la notificación de los comparendos³, el presunto infractor cuenta con las siguientes alternativas:

1. Optar por acudir a la audiencia pública y manifestar las razones de su inconformidad, allegando y solicitando las pruebas que considerara útiles, pertinentes y conducentes para desvirtuar la información contenida en la orden de comparendo impuesta. Lo anterior para significar que en la etapa de audiencia el inculpado puede y debe explicar los hechos narrados en el recurso de apelación para analizar las circunstancias que rodearon su imposición y propiciar el debate probatorio; es en esa oportunidad en que el endilgado puede solicitar a la autoridad competente si a ello hubiere lugar la exoneración de la sanción⁴; o contrario sensu, podía
2. Aceptar la comisión de la infracción y pagar en valor de las multas en los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo por el artículo 205 del Decreto Nacional 019 de 2012, a su vez modificado por el Artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, **opción escogida por el titular de alzada.**

B. La actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, se surte por **otra cuerda procesal** de que trata el artículo 124 de la Ley 769 de 2002.

Precepto que permite al investigado solicitar y/o aportar pruebas encaminadas a desvirtuar que **NO** ha incurrido en la comisión de más de una infracción a la norma de tránsito en un periodo de seis (6) meses, siendo este el objeto de la presente investigación administrativa sancionatoria.

Todo lo anterior, para significar al accionante, que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos que debieron debatirse en el proceso contravencional, como es lo que ahora pretende alegar respecto de una valoración concreta de circunstancias que le fueran favorables respecto de las notificaciones de órdenes de comparendo, pues como se expuso en precedencia ha precluido la oportunidad procesal para ello, impuesta por los Agentes Operativos de Control, la cual está prevista en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Además, téngase en cuenta que los términos que ha utilizado el legislador en la composición de la norma, hacen alusión a la explicación de un procedimiento como tal, donde ha establecido dos (2) escenarios totalmente distintos, uno en cuanto a la aceptación de la conducta objeto de sanción, la cual es muy clara y no deja duda alguna en cuanto a su interpretación, tan así que hasta el mismo artículo 136 de la Ley 769 de

² Régimen Jurídico del Tránsito en Colombia; Corporación Fondo de Prevención Vial, Oscar David Gómez Pineda

³ Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. (art.2 Ley 769 de 2002)

⁴ Ministerio de Transporte radicado N° 20101340408571



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3733 DE 2017.

2002 trae consigo la expresión "si el inculpado acepta la comisión de la infracción, (...)"; como el rechazo de dicha conducta, advirtiendo que el citado artículo también consagra esta opción, situaciones las que conllevan a que cuando un actor vial (Conductor, pasajero, peatón) le sea impuesto una orden de comparendo, este en virtud de lo consagrado en la ley, podrá escoger cualquiera de los medios existentes para cancelar la orden de comparendo en caso de aceptación o iniciar una actuación administrativa cuando no.

Resultando del caso reiterar lo expuesto en el pluricitado artículo 136 de la Ley 769 de 2.002 y sus respectivas modificaciones, sobre el particular:

"...ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

(...)

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. (Negrilla fuera de texto)

(...)"

En cumplimiento al artículo descrito, la autoridad de tránsito profirió las Resoluciones 997376 de 13 de enero de 2017, por medio de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito la señora FLOR YOLIMA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ con ocasión de la orden de comparendo 110010000000 13072678 y la N° 1055627 de 30 de enero de 2017, mediante la cual se declaró contraventor a la impugnante por la orden de comparendo N° 11001000000013292110, considerando que vencidos los términos descritos en el aparte normativo antecedente (30 días de la ocurrencia del hecho), el(la) presunto(a) infractor(a) no se hizo presente a efectos de ejercer su derecho de impugnar la orden de comparendo o no se realizó el pago correspondiente; razón por la cual la Autoridad continuó con el procedimiento sin su intervención concluyendo con la declaratoria de responsabilidad citada.

Quedando entonces acreditados los hechos referidos por el a-quo en la Resolución 3733 de 14 de marzo de 2017, a saber:

1. Que mediante la Resolución 1055627 del 30 de enero de 2017, la Autoridad de Tránsito declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora FLOR YOLIMA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ identificada con C.C. N° 39.655.111, por incurrir en la infracción C02 respecto de la orden de comparendo 11001000000013292110 del 11 de noviembre de 2016, acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, verbigracia el artículo 136 de la Ley 769 de 2.002 (C.N.T.T.) modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2.010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2.012. es de anotar que actualmente, la multa derivada de dicho comparendo fue cancelada por el recurrente.
2. Que mediante la Resolución 997376 del 13 de enero de 2017, la Autoridad de Tránsito declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora FLOR YOLIMA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ identificada con C.C. N° 39.655.111, por incurrir en la infracción C02 respecto de la orden de comparendo 11001000000013072678 del 21 de octubre de 2016, acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, verbigracia el artículo 136 de la Ley 769 de 2.002 (C.N.T.T.) modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2.010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2.012. es de anotar que actualmente, la multa derivada de dicho comparendo fue cancelada por el recurrente.

Así las cosas y como ya se explicó en párrafos anteriores, el recurrente adquirió la calidad de contraventor de las normas de tránsito con ocasión de la emisión de la resolución por la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito, que cobró firmeza y se encuentra ejecutoriada, razón por lo cual dichos argumentos serán despachados desfavorablemente por este Censor.



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3733 DE 2017.

3.3. De la aplicación del Artículo 158 del CNTT.

La señora FLOR YOLIMA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ en su escrito cita el procedimiento descrito en el artículo 158 del Código Nacional de Tránsito.

Debe advertirse que a la fecha existe una razón constitucionalmente válida que impuso a la Administración el deber de modificar el procedimiento a utilizar para aplicar la consecuencia jurídica de la reincidencia en las infracciones de tránsito, referente precisamente a la naturaleza de dicha institución jurídica, a saber:

La estructura de las normas jurídicas, de manera clásica, ha sido descrita como la cohesión de dos elementos fundamentales consistentes en el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica. Dicho supuesto de hecho corresponde a la enunciación o descripción fáctica sobre la cual tiene injerencia dicha norma. De otro lado, la consecuencia jurídica corresponde al resultado o efecto que traerá el incurrir o realizar el supuesto de hecho.

El Código Civil en su artículo 6º prescribe:

"...ARTICULO 6o. <SANCION Y NULIDAD>. La sanción legal no es sólo la pena sino también la recompensa; es el bien o el mal que se deriva como consecuencia del cumplimiento de sus mandatos o de la transgresión de sus prohibiciones..."

Corolario de lo anterior, se tiene **que la consecuencia jurídica corresponde a la sanción legal** concebida como la recompensa o la pena que deviene de cumplir los mandatos legales o incurrir en sus prohibiciones.

El ya acotado artículo 124 de la Ley 769 de 2002 prescribe un supuesto de hecho concreto y una consecuencia jurídica clara, veamos:

"Artículo 124. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

Parágrafo. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses." (Resaltado fuera de texto)

De la lectura del artículo citado, se puede extraer los elementos, supuesto de hecho y consecuencia jurídica de manera diáfana, correspondiendo a:

- Supuesto de Hecho: incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (6) meses.
- Consecuencia Jurídica: suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año.

Así, el Legislador para el caso de la reincidencia **no hizo referencia a un elemento subjetivo del agente** (conductor), **el único juicio de reproche corresponde a la comisión reiterada** (más de una vez en seis meses) de infracciones a las normas de tránsito.

La reincidencia es una especie de las circunstancias modificativas agravantes de responsabilidad, prevista en algunos ordenamientos penales y, **más ampliamente, en algunos ordenamientos sancionatorios**, en virtud de la cual se agrava la sanción impuesta al infractor cuando ha sido sancionado anteriormente por la comisión de otras infracciones⁵.

⁵ Sentencia C-077/06 del ocho (8) de febrero de dos mil seis (2006), M.P. Jaime Araujo Rentería PM03-PR17-MD07 V.2.0



1585 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3733 DE 2017.

La Corte Constitucional ha analizado la figura de la reincidencia en distintos ordenamientos jurídicos, que tienen como elemento común el ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado (*ius puniendi*). A continuación se exponen los más relevantes⁶.

En **Sentencia C-060 de 1994**, M.P. Dr. **CARLOS GAVIRIA DÍAZ**, esta Corporación analizó la figura de la reincidencia en las faltas disciplinarias contenidas en el Decreto 196 de 1971. En aquella ocasión dijo:

"En el caso sometido a estudio, se tiene que es al legislador a quien corresponde expedir los ordenamientos legales que rijan el sistema penal; en este evento, el legislador colombiano juzgó oportuno darle relieve a la reincidencia, como una forma más eficaz de desestimular conductas socialmente censurables (...). Dado que la Carta Política no contiene disposición alguna sobre la reincidencia, bien puede incluirse o no esta figura jurídica en los distintos estatutos sancionatorios, sin contrariar la Ley Suprema, pues, en esa materia, la Carta no se encuentra matriculada en ningún sistema doctrinal." (Negrita y subraya fuera del texto original).

Posteriormente, en **Sentencia C-062 de 2005**, M.P. Dr. **ALFREDO BELTRÁN SIERRA**, la Corte declaró la exequibilidad del artículo 63 del Decreto 522 de 1971, que establecía el aumento de la sanción por recaída en tipos contravencionales. En aquella ocasión adujo: i) la inexistencia de prohibición constitucional para su consagración legal; ii) la reincidencia no configura una sanción impuesta a la siempre personalidad del agente, es decir, por la simple posibilidad de cometer una infracción; y iii) la agravación punitiva se fundamenta como una manera de prevenir a quien fue condenado por la comisión de una contravención para que no cometa otra, mas no de un doble juzgamiento por la misma conducta, que se tratan de nuevos hechos cometidos por el mismo infractor.

En **Sentencia C-370 de 2006**, M.P. Dr. **MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA** y otros, este Tribunal al analizar una norma de la Ley 975 de 2005, que establecía el compromiso que adquiriría el beneficiario de la pena alternativa durante el período de libertad a prueba consiste en "*no reincidir en los delitos por los cuales fue condenado en el marco de la presente ley*", consideró que tal disposición era inconstitucional al desconocer el valor justicia y los derechos de las víctimas de no repetición.

A continuación, en la **Sentencia C-425 de 2008**, M.P. Dr. **MARCO GERARDO MONROY CABRA**, se declararon ajustados a la Carta los efectos de la reincidencia sobre los beneficios y subrogados penales. En esta oportunidad, la Corte consideró que la mencionada figura no desconocía el *non bis in idem*, pues su análisis no configuraba un doble juzgamiento por los mismos hechos. Además, la consagración normativa de esta institución penal, encuentra su fundamento en la libertad de configuración del Legislador.

Según la doctrina actual, las circunstancias modificativas de responsabilidad son "*situaciones que rodean (<circum-stare>: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modificación de la pena aplicable. Por tanto, su toma en consideración exige, obviamente, la previa comprobación de la existencia del delito con todos sus elementos*"

"(...)

"(...) En definitiva, se trata de circunstancias que modifican la pena porque suponen modificaciones de la responsabilidad criminal"⁷.

Del mismo modo, cabe señalar que, como se anotó, la reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad sancionatoria y, por tanto, de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones, en las condiciones dispuestas por el legislador. Con un criterio de razonabilidad,

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

PM03-PR17-MD07 V.2.0



1585 02
RESOLUCIÓN N° 1585 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3733 DE 2017.

dicha agravación es gradual, y puede ser cuantitativa, cuando se impone la misma sanción en una magnitud mayor, **o cualitativa, cuando se impone otra consecuencia jurídica**. En este orden de ideas, la repetición de infracciones leves, que individualmente darían lugar a la imposición de sanciones también leves, puede válidamente originar la imposición de una sanción distinta, más grave, sin que ello sea contrario a los principios y valores constitucionales, como ocurre en la situación que se examina, en la cual por la reiteración de conductas sancionables con multa se impone la sanción de suspensión de la inscripción de contador público⁸. (Resalta y subraya fuera del texto original).

La culpabilidad en la reincidencia no se ubica en la infracción actual, sino en la conducta anterior del autor: es culpabilidad de autor y no de acto, pues el individuo habría podido evitar con mayor esfuerzo personal, recaer en la prohibición y dejar que se formase en él la inclinación al delito⁹.

En consonancia, **dentro de esta actuación no existe juicio de reproche de manera subjetiva**, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada uno de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer la sanción de seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción de la parte impugnante, **el operador de primera instancia única y exclusivamente atribuyó la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario**. Es por ello que, el fallo recurrido carece de cualquier enjuiciamiento subjetivo (culpabilidad) sobre la conducta que desplegó el conductor, es decir, no fue materia de investigación los motivos o circunstancias que llevaron al sancionado a incurrir en más de una infracción en seis meses.

En ese orden de ideas, la actuación por reincidencia no tiene el propósito de hacer algún reproche sobre ese elemento subjetivo que llevó al conductor a incurrir reiteradamente en la infracción de las normas de tránsito, y por consiguiente, al no erigirse como una nueva sanción sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, **el legislador no prescribió un término determinado para que la autoridad de tránsito declare la consecuencia jurídica a la conducta en que incurrió el conductor**.

De acuerdo a las razones esbozadas, las alegaciones presentadas por la recurrente no serán resueltas a su favor.

3.4. De los Principio de Buena Fe y la Confianza Legítima.

Como fundamento del derecho de defensa y contradicción dentro del recurso se trajo a colación extractos jurisprudenciales, relativos a la figura jurídica de la costumbre, los principios generales del derecho, nadie puede alegar su propia culpa, derecho al trabajo, fuentes del derecho, arbitrio judicial y los principios de confianza legítima y de buena fe, los cuales según el parecer del recurrente se deberán tener en cuenta al momento de desatar el recurso de alzada.

Es por ello que este Censor considera necesario hacer una breve referencia a estos y de otra parte, el operador jurídico no requería para fundar su decisión acudir a los principios generales extrasistemáticos a los que el propio sistema refiere formalmente V.gr.: el derecho natural, la equidad, los "principios generales del derecho", expresiones todas que claman por una concreción material que sólo el juez puede y debe llevar a término¹⁰ cuando los elementos contingentes del derecho positivo se le han agotado sin encontrar en ellos respaldo para su decisión¹¹, caso que no aplica en el *sub lite* por cuanto el *a quo* contaba con

⁸ Ibidem

⁹ Derecho comparado "Tratamiento de la reincidencia y la habitualidad en la Jurisprudencia Nacional", Autora Natalia Acosta Casco, Montevideo, 25 de octubre de 2002

¹⁰ Sentencia C-083 de 1995-Corte Constitucional

¹¹ Ibidem

PM03-PR17-MD07 V.2.0



1585 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3733 DE 2017.

suficiente fundamento normativo sobre los cuales edificar su decisión que para el caso se traduce en la Ley 769 de 2002, ley especial.

Es pertinente resaltar que la Corte Constitucional a través de su Sentencia C-1194 de 03 de diciembre de 2008, con Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, definió el principio de la buena fe como:

"aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

Así mismo el de confianza legítima, esta vez en la Sentencia C-131 de 19 de febrero 2004 con ponencia de la Doctora Clara Inés Vargas Hernández, la Corte constitucional manifiesta:

"el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica".

Ahora bien, en el curso de esta discusión en cuanto a la confianza legítima, se aclara que bajo el supuesto de que el recurrente, desconociera las consecuencias de su comportamiento al vulnerar en varias ocasiones la normatividad de tránsito, el artículo 9° del Código Civil contempla el principio según el cual, la ignorancia de las leyes no puede proponerse como excusa.

Es preciso establecer que la Constitución Política, estipula en el artículo 4°, que tanto los nacionales como los extranjeros en Colombia deberán acatar la Constitución y las leyes, a saber:

"ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Y en ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia la Sentencia C-651 del 3 de diciembre de 1997, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, encontró la disposición del Código Civil apegada a la Constitución Política y especialmente no violatoria ni del debido proceso, ni de la presunción de buena fe, así:

El recuso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. (...) sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución.

(...)

Ahora bien: el artículo 9 demandado no releva de esa prueba. Lo que establece es algo bien distinto: que si a una persona se le atribuye una conducta ilícita y se prueba que en realidad la observó, no es admisible la excusa de que ignoraba la norma que hace ilícita la conducta. Cosa bien distinta es que el agente haya incurrido en la hipótesis de la conducta ilícita sin que le haya sido dado evitarla (conozca o no la norma que contempla el supuesto). Se trataría allí de un caso fortuito o de una fuerza mayor, perfectamente diferenciables de la ignorancia de la ley, y con efectos jurídicos significativamente distintos.

(...)



RESOLUCIÓN N° 1585 021 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3733 DE 2017.

Por tanto es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada. (subrayas fuera de texto)

Así mismo esa corporación en Sentencia T-489 de 2004 Magistrado Ponente Eduardo Montealegre Lynett, se refirió a dicho principio en los siguientes términos:

"(...) la ignorancia de la ley no puede ser admitida como justificación para el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales de los ciudadanos, quienes no pueden argüir en forma razonable su falta de conocimiento en materias específicas para deducir de allí una imposibilidad del ejercicio de sus deberes esenciales y, con ello, pretender que sean relevados de su cumplimiento.

Así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, uno de ellos facilitar el acceso a la administración de justicia (C.P. 229), estas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. (C.P. art. 95-7)".
El conocimiento de la ley es presupuesto de la organización estatal y, en principio, no tiene cabida el argumento de la ignorancia de la ley como excusa para el incumplimiento de los deberes que constitucionalmente corresponden a los administrados. (...)" (Negritas nuestras).

Además, toma en consideración este Despacho que las sanciones que se imponen por concepto de la reincidencia, son con **ocasión de la acumulación** en la vulneración de las normas de tránsito, y la sanción prevista para esta es exclusivamente la suspensión de la licencia de conducción, como consecuencia de su actitud de mayor desprecio o rebeldía frente a los bienes o valores jurídicos protegidos por el legislador; distintas estas a las sanciones que ya se habían impuesto al infractor en las ordenes de comparendo notificadas en vía.

Por lo que ante la Confianza Legítima y la Buena Fe, este Despacho resalta que los citados principios no se han visto menoscabados, pues si algo está claro en ésta investigación administrativa es que la conducta acá investigada consiste en aplicar el parágrafo del artículo 124 de la Ley 769 de 2002, y no otra; razón por la cual no serán admitidos los argumentos presentados por el impugnante, pues es deber de los particulares conocer y acatar las normas y además son responsables ante las autoridades por infringir las mismas de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6 de nuestra Carta Política, y de igual manera para ejercer la actividad de conducir debe tener conocimiento sobre las normas de tránsito,

Ahora frente al principio de "Nadie puede alegar su propia culpa", la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"...En síntesis, el principio general del derecho según el cual Nadie puede obtener provecho de su propia culpa (Nemo auditur propriam turpitudinem allegans), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, en virtud de dicho principio, la prosperidad de la acción de tutela está condicionada a la verificación de que los hechos que la originan, no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del actor. Ello por cuanto, una consideración en sentido contrario, constituiría una afectación del principio en comento, y por lo tanto, de los fundamentos del Estado de Derecho y del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución política. (...)"¹²

No obstante, no se encuentra motivo por el cual el sindicado alegó dicha situación considerando que, dentro de los argumentos que llevaron a la autoridad de primera instancia al declarar contraventora de las normas de tránsito no se hizo uso de dicho aforismo o principio. Tal como se afirmó en su oportunidad, el operador encontró demostrados los supuestos de hecho consignados en el artículo 124 de la Ley 769 de 2.002 y de tal suerte aplicó la consecuencia jurídica, igualmente prescrita en el texto legal. Así, no se acudió a tal principio del derecho a efectos de endilgar la responsabilidad contravencional al respecto de la institución de la reincidencia (Artículo 124 de la Ley 769 de 2.002 C.N.T.T.).

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-547-2007 de 19 de julio de 2007, M.P. JAMIE ARAUJO RENTERÍA.
PM03-PR17-MD07 V.2.0



1585 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3733 DE 2017.

Lo anterior entonces, hace referencia a lo que dispone la jurisprudencia respecto al poder que tiene el juez de acudir a lo que ha denominado contenidos extrasistemáticos, tales como el derecho natural, los principios generales del derecho o la equidad, no obstante, tanto la primera instancia como este Despacho, no ven viable acudir a algún criterio auxiliar para resolver esta actuación, considerando que todo el procedimiento tuvo génesis en la norma de tránsito y no es necesario suplir ningún vacío, por lo que dicho argumento no lo exonera de responsabilidad ni tampoco está llamado a prosperar.

3.5. Del derecho al trabajo

Aduce el recurrente que se encuentra en estado de desesperación al no poder colaborar con el sustento básico de su hogar sin las necesidades básicas cubiertas, siendo su Licencia de Conducción su única fuente de trabajo.

Al respecto es de anotar que sobre éste derecho la Constitución ha planteado tres formulaciones de orden jurídico, a saber: la libertad de trabajo garantizado en el artículo 26 *ibidem*, el derecho al trabajo y la obligación social del trabajo.

La libertad de trabajo consiste en la posibilidad reconocida a las personas de escoger profesión u oficio sin que nadie les pueda imponer una determinada profesión, un determinado oficio, una determinada ocupación. **El derecho al trabajo** es la posibilidad de ejercer una actividad que permita la manutención del individuo y la de su familia. Las condiciones de trabajo, las cláusulas del contrato laboral, no pueden ser degradantes para el individuo, deben propiciar y mantener su dignidad y deben ser justas especialmente en cuanto a su retribución y por último **la obligación social del trabajo**, que consiste en que, toda persona en edad y en condiciones de trabajar, debe hacerlo para aportar al desarrollo de esa sociedad a la que pertenece.

Ahora bien, en ningún momento con la decisión impugnada se están vulnerando principios fundamentales como el derecho al trabajo, como quiera que en ninguna parte de la presente investigación se le haya impedido el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado el derecho al trabajo. Lo que aquí se ha adelantado es una investigación administrativa por haberse cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, la cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción; sanción que se encuentra contemplada en la Ley.

Al respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente N° T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indicó:

"...Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Reiterando lo indicado precedentemente, es importante señalar que el ciudadano así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de la Constitución Política Colombiana dispone:

"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".



1585 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3733 DE 2017.

Sobre este punto, mediante sentencia T-125 de 14 de marzo 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional afirma que:

"La concepción social del estado de derecho, fundado en la solidaridad, la dignidad, el trabajo y la prevalencia del interés general (Art. 1 C. P.), se traduce en la vigencia inmediata de los derechos fundamentales; pero también en la sanción constitucional al incumplimiento de los deberes constitucionales. El artículo 1 de la Constitución erige la solidaridad en fundamento de la organización estatal. Los nacionales y extranjeros tienen el deber de acatar la Constitución y la Ley, y son responsables por su infracción (arts. 4 y 6 C.P.) de esta forma, los deberes consagrados en la Carta política han dejado de ser un desiderátum del buen pater familias, para convertirse en imperativos que vinculan directamente a los particulares y de cuyo cumplimiento depende la convivencia política". (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, sostiene la Corte que *"los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la Ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de la conducta social fijados por el constituyente". (Negrilla fuera de texto).*

Para complementar lo antes mencionado, este Despacho permite resaltar el concepto emitido por el Procurador General de la Nación en desarrollo de la sentencia C-799 de 16 de septiembre de 2003, con ponencia del Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra expedida por la Corte Constitucional, indicó:

"(...) La licencia de conducción es un permiso para desarrollar la actividad de conducción y que al infringir las normas que regulan dicha actividad es razonable que se revoque o suspenda el mencionado permiso... (...)

(...) De manera general, el Código Nacional de Tránsito Terrestre permite la imposición de medidas administrativas como aquellas a que se refiere la norma acusada - inmovilización del vehículo o retención de la licencia de conducción- a manera de sanción por las infracciones a sus normas. Ahora bien, según lo prescribe el artículo 2° del Código, la "infracción" es una "transgresión o violación de una norma de tránsito", que puede ser simple cuando se trate de violación a la mera norma, o compleja si además se produce un daño material. Dentro de las diferentes sanciones por infracciones de tránsito que pueden ser impuestas por las autoridades competentes están, aparte de la multa, la inmovilización del vehículo y la suspensión de la licencia de conducción, entre otras.2 (Negrilla fuera de texto).

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia C-408 de 04 de mayo de 2004, con Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, indicó:

"Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley. En esos eventos, como lo señala el Procurador General, adquiere especial relevancia el derecho administrativo sancionador, como manifestación de la potestad punitiva del Estado, mediante el cual se potencia la regulación de la vida en sociedad en aras de mantener la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (CP. art. 2)."

"Quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad de los usuarios del servicio en cuestión, sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas. Así las cosas, quien infrinja las disposiciones legales que en materia de conducción se imponen, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la ley..."

Así las cosas, éste Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa los fundamentos de hecho más no de derecho aducidos por lo que se hace necesario recordar al sancionado que la exigencia de un derecho no se puede soportar o fundamentar en la violación de la Ley, además que la reincidencia se encuentra debidamente demostrada a lo largo del expediente objeto materia de investigación, por tanto, no le asiste razón al libelista.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° 1585 02 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DENTRO DEL EXPEDIENTE 3733 DE 2017.

En conclusión, una vez realizado el respectivo control de legalidad del procedimiento de Reincidencia y de la Resolución 3733 del 14 de marzo de 2017, por medio de la cual se falló la Investigación Administrativa en contra de la señora FLOR YOLIMA VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, se pudo establecer por parte de este operador jurídico, que la sanción impuesta consistente en la SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE CONDUCIR Y DE TODAS LAS LICENCIAS DE CONDUCCIÓN que a nombre de la reincidente se registren, por el término de SEIS (6) MESES, está dispuesta por el Código Nacional de Tránsito enmarcada dentro del artículo 29 de la Constitución Política, que dispone que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, rigiendo el principio de legalidad de las sanciones, según el cual, las normas aplicables son las vigentes en la fecha en que se incurre en la conducta sancionable.

Por tanto este Despacho descartará las razones de inconformidad y las pretensiones del recurso, por considerar adecuado el contenido del acto impugnado y por tanto no se accederá a revocar la decisión sancionatoria y exonerarlo de responsabilidad contravencional, según las razones expuestas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito, mediante la Resolución N° 3773 del 14 de marzo de 2017, adelantado en contra de la señora FLOR YOLIMA VELASQUEZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.655.111, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

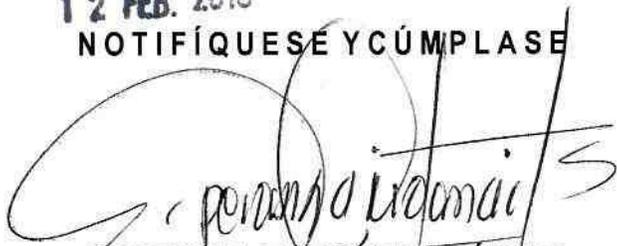
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora FLOR YOLIMA VELASQUEZ GUTIERREZ, el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y S.S, de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los

12 FEB. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESPERANZA CARBONA HERNÁNDEZ
Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital de Movilidad

Sustanció: Ángela María Garay Castro.
Revisó: Alex Salomón Bohorquez Castro